

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO LANGOSTINO AMARILLO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA

Decreto Núm. 422 exento.- Santiago, 22 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquería de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 85 de 18 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 787, de 1996 y el decreto exento N° 550, de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones. Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada. Que el recurso Langostino amarillo se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock y la evolución de los rendimientos de pesca, en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente. Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas, medidas desde las líneas de base normales, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto, la veda biológica establecida por el decreto exento N° 550, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento

y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la VIII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.